



## **OFICIO CIRCULAR N° 20**

**MAT.:** Informa promulgación de la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del TLC entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

**ADJ.:** Decretos N°s. 85, 86, 96 y 97 del Min. RR.EE. de D.O. fecha 22.01.2022.

Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica.

**Valparaíso, 24.01.2022**

**DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)**

**A : SEÑORES (AS)  
SUBDIRECTOR JURÍDICO;  
SUBDIRECTORA DE FISCALIZACIÓN (S);  
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA;  
DIRECTORES (AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS**

Se informa que mediante los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se detallan, se promulgó la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017):

- Decreto N° 85 de 04 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, respectivamente; conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de Nicaragua el 30 de agosto de 2021.
- Decreto N° 86 de 10 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de El Salvador, el 13 de noviembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, respectivamente; conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de El Salvador el 7 de octubre de 2021.
- Decreto N° 96 de 23 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Guatemala, el 13 de noviembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021, respectivamente; conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida



**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional  
Subdirección Técnica  
Departamento Técnico

Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de Guatemala el 1 de septiembre de 2021.

- Decreto N° 97 de 25 de agosto de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22.01.2022, promulga la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Honduras, el 13 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, respectivamente; Conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, esta entró en vigor internacional entre la República de Chile y la República de Honduras el 22 de septiembre de 2021.

Saluda atentamente,

**Bernardita Palacios Scheggia**  
Subdirectora Técnica (S)

BPS/AMG  
Reg. 2147 24.01.2022

cc.: - Cámara Aduanera de Chile  
- ANAGENA

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 43.159

Sábado 22 de Enero de 2022

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2074495

---

---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

**PROMULGA LA DECISIÓN N° 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA  
REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Núm. 85.- Santiago, 4 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 N° 15 y 54 N° 1, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

1. Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral con Nicaragua, ambos publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y el 19 de marzo de 2013, respectivamente.

2. Que, la República de Chile y la República de Nicaragua suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente, la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

3. Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de Nicaragua el 30 de agosto de 2021.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 2020 y el 18 de diciembre de 2020, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldí, Director General Administrativo.

---

**CVE 2074495**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 43.159

Sábado 22 de Enero de 2022

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2074496

---

---

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

#### PROMULGA LA DECISIÓN N° 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Núm. 86.- Santiago, 10 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 N° 15 y 54 N°1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el 30 de noviembre de 2000 en Santiago, el Protocolo Bilateral con la República de El Salvador, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y 1 de junio de 2002, respectivamente.

Que, la República de Chile y la República de El Salvador suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 8 de febrero de 2021, respectivamente, la Decisión N°40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de El Salvador el 7 de octubre de 2021.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de El Salvador, el 13 de noviembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

---

**CVE 2074496**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 43.159

Sábado 22 de Enero de 2022

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2074497

---

---

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

#### PROMULGA LA DECISIÓN N° 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Núm. 96.- Santiago, 23 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 N° 15 y 54 N° 1, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el 7 de diciembre de 2007 en Santiago, el Protocolo Bilateral con la República de Guatemala, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y 5 de agosto de 2010, respectivamente.

Que, la República de Chile y la República de Guatemala suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de Guatemala el 1 de septiembre de 2021.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Guatemala, el 13 de noviembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

---

**CVE 2074497**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 43.159

Sábado 22 de Enero de 2022

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2074498

---

---

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales

#### PROMULGA LA DECISIÓN N° 40 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Núm. 97.- Santiago, 25 de agosto de 2021.

Visto:

Los artículos 32 N° 15 y 54 N° 1, inciso cuarto de la Constitución Política de la República, y la ley 18.158.

Considerando:

Que, con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribió, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el 22 de noviembre de 2005 se suscribió en Santiago, el Protocolo Bilateral con la República de Honduras, ambos publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002 y de 28 de agosto de 2008, respectivamente.

Que, la República de Chile y la República de Honduras suscribieron con fecha 13 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021, respectivamente, la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

Que, conforme a lo previsto en el último párrafo de la aludida Decisión, ésta entrará en vigor entre la República de Chile y la República de Honduras el 22 de septiembre de 2021.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase la Decisión N° 40 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, suscrita por la República de Chile y la República de Honduras, el 13 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, respectivamente, que contiene las Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017); cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Andrés Allamand, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

---

**CVE 2074498**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

DECISIÓN N°40

Adecuaciones al Anexo 4.03, Secciones B y C, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, derivadas de la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (en adelante el "Tratado"), de conformidad con su Artículo 18.01 (Comisión de Libre Comercio), párrafos 1, 3(b)(iii), 4 y 5; y el Anexo 18.01(4) (Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión) del Tratado;

DECIDE:

1. Adecuar el Anexo 4.03, Sección B (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), según se detalla en el Anexo 1 de la presente Decisión.
2. Adecuar el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y El Salvador), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Guatemala), (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Honduras) y (Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Nicaragua), según se detalla respectivamente, en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Decisión.
3. Dejar sin efecto las Decisiones N°35 (Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, y Nicaragua), del 18 de octubre de 2013; N°27 (Chile y Costa Rica), del 16 de octubre de 2013; N°28 (Chile y El Salvador), del 16 de octubre de 2013; N°29 (Chile y Honduras), del 16 de octubre de 2013; N°30 (Chile y Guatemala), del 17 de octubre de 2013, y N°31 (Chile y Nicaragua), del 17 de octubre de 2013.

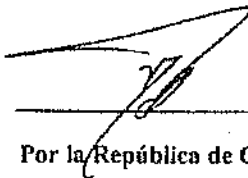
La presente Decisión entrará en vigor entre Chile y el respectivo País de Centroamérica, noventa (90) días después de la fecha de la última comunicación entre Chile y ese País de Centroamérica informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos jurídicos para la entrada en vigor.

Firmada en Santiago, San José, San Salvador, Ciudad de Guatemala, Tegucigalpa y Managua, en seis ejemplares originales.



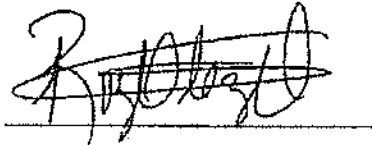
Por la República de Chile

Fecha: 12-11-2020



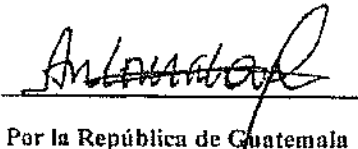
Por la República de Costa Rica

Fecha: 1-12-2020



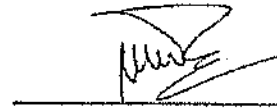
Por la República de El Salvador

Fecha:



Por la República de Guatemala

Fecha: 22-Feb-21



Por la República de Honduras

Fecha 20-... 2021



Por la República de Nicaragua

Fecha 18-12-2020

ANEXO I

Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua<sup>1</sup>

*Sección I Animales vivos y productos del reino animal*

<b>Capítulo 01</b>	<b>Animales vivos</b>
01.01 – 01.05	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo.
01.06	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 02</b>	<b>Carne y despojos comestibles</b>
02.01 – 02.10	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
<b>Capítulo 03</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
03.01 – 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines.
03.06 – 03.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas o un cambio a la partida 03.06 a 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines o que el proceso de ahumado confiera origen.
<b>Capítulo 04</b>	<b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
04.01 – 04.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 – 04.10	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 05</b>	<b>Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
05.01 – 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

<sup>1</sup> Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2017).

*A A*

*msz*  
*R*  
*Q*  
*7*



*Sección II Productos del Reino Vegetal*

Nota de Sección II: Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

<b>Capítulo 06</b>	<b>Plantas vivas y productos de la floricultura</b>
06.01 – 06.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 07</b>	<b>Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</b>
07.01 – 07.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 08</b>	<b>Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrinos (cítricos), melones o sandías</b>
08.01 – 08.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 09</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias</b>
09.01	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
09.03	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.21 – 0904.22	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
09.07 – 09.09	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 10</b>	<b>Cereales</b>
10.01 – 10.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b>
11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.19 – 1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.

*A* *\**

*MZ*  
*R*  
*Q*  
*7*

<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>
12.01 – 12.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.09 – 12.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 13</b>	<b>Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales</b>
13.01 – 13.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

<b>Capítulo 14</b>	<b>Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
14.01 – 14.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

*Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados*

<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y artículos de confitería</b>
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
18.01 – 18.02	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>
2101.20 – 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.20 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
22.01	Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 24</b>	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados</b>
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

*A A*

*MZ R*

*Q Z*

*Sección V Productos minerales*

<b>Capítulo 25</b>	<b>Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos</b>
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 26</b>	<b>M minerales metalíferos, escorias y cenizas</b>
26.01 – 26.19	Un cambio a la partida 26.01 a 26.19 desde cualquier otra partida.
2620.11 – 2620.40	Un cambio a la subpartida 2620.11 a 2620.40 desde cualquier otra partida.
2620.60	Un cambio a la subpartida 2620.60 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60, un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.21.
2620.91 2620.99	Un cambio a la subpartida 2620.91 a 2620.99 desde cualquier otra partida.
26.21	Un cambio a la partida 26.21 desde cualquier otra partida, excepto de cenizas y residuos que contengan arsénico de la subpartida 2620.60.

<b>Capítulo 27</b>	<b>Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales</b>
--------------------	---

**Nota de Partida 27.15:** Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

*Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas*

**Notas de Sección VI:**

1. **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) Disolución en agua o en otros solventes;
- b) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) La adición o eliminación del agua de cristalización.

2. **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

*Am...*

*R*

*Q*

*7*

*A* *A*

- a) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- b) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- c) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) Diferentes aplicaciones de óptica;
- e) Uso humano o veterinario.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
-------------	---

Notas de capítulo 28:

1. Soluciones Valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2801.10 – 2805.12	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2805.12 desde cualquier otra subpartida.
2805.19	Un cambio a la subpartida 2805.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para otros metales alcalinos y alcalinotérreos un cambio dentro de esta subpartida.
2805.30 – 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a la subpartida 2805.40 desde cualquier otra subpartida.
2806.10 – 2815.30	Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2815.30 desde cualquier otra subpartida.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 desde cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a la subpartida 2816.40 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario, un cambio dentro de esta subpartida.
2817.00 – 2824.10	Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para minio y minio anaranjado, un cambio dentro de esta subpartida.
2825.10 – 2834.21	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2834.21 desde cualquier otra subpartida.
2834.29	Un cambio a la subpartida 2834.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para los nitratos dentro de esta subpartida.
2835.10 – 2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los fosfatos de trisodio, un cambio dentro de esta subpartida.
2835.31 – 2836.92	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.

*Handwritten marks: a stylized 'A' and a signature.*

*Handwritten marks: 'MUR', 'R', and a large signature.*

2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio o carbonato de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2837.11 – 2841.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los cromatos de cinc o de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2841.61 – 2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 desde cualquier otra subpartida.
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para aluminatos un cambio dentro de esta subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida o aluminosilicatos no definidos químicamente un cambio dentro de esta subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para fulminatos, cianatos y tiocianatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2843.10 – 2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 desde cualquier otra subpartida.
2852.10 – 2852.90	Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra mercancía de la partida 28.52 o desde cualquier otra partida.
2853.10 – 2853.90	Un cambio a la subpartida 2853.10 a 2853.90 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 29</b>	<b>Productos químicos orgánicos</b>
--------------------	-------------------------------------

**Notas de Capítulo 29:**

- Soluciones Valoradas:** las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- Separación de isómeros:** confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

2901.10 – 2903.15	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.15 desde cualquier otra subpartida.
2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.19 desde cualquier otra subpartida permitiéndose para 1,2 Dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos, derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos, otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos o diclorobutanos un cambio dentro de esta subpartida.
2903.21 – 2903.29	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31 – 2903.39	Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2903.71 – 2903.79	Un cambio a la subpartida 2903.71 a 2903.79 desde cualquier otra subpartida.

*A* *A*

*nt*  
*R*  
*Q*  
*7*

2903.81	Un cambio a la subpartida 2903.81 desde cualquier otra subpartida.
2903.82 – 2903.89	Un cambio a la subpartida 2903.82 a 2903.89 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2903.91 – 2905.17	Un cambio a la subpartida 2903.91 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, un cambio dentro de esta subpartida.
2905.22 – 2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.49 desde cualquier otra subpartida.
2905.51 – 2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2906.11 – 2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para terpineoles, un cambio dentro de esta subpartida.
2906.21 – 2907.15	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para xilenoles y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2907.21 – 2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 desde cualquier otra subpartida.
2907.29	Un cambio a fenoles—alcoholes de la subpartida 2907.29 de los polifenoles de la subpartida 2907.29 o desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a los polifenoles de la subpartida 2907.29 desde los fenoles—alcoholes de la subpartida 2907.29, o desde cualquier otra subpartida.
2908.11 – 2908.19	Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2908.91	Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.92 a 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres de la subpartida 2908.99.
2908.92	Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la 2908.91 o 2908.99, permitiéndose únicamente el cambio interno de los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, de la subpartida 2908.99.
2908.99	Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la 2908.91 a 2908.92, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.11 – 2909.43	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los éteres monometílico del etilenglicol o del dietilenglicol, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.49 – 2910.30	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.

*A* *A*

*mu*

*R*

*Q*

*z*

2911.00 – 2912.12	Un cambio a la subpartida 2911.00 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el butanal butiraldehído, isómero normal), un cambio dentro de esta subpartida.
2912.21 – 2916.39	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2916.39 desde cualquier otra subpartida.
2917.11 – 2918.16	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.17 – 2918.18	Un cambio a la subpartida 2918.17 a 2918.18 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.19.
2918.19	Un cambio al ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 desde cualquier otro producto de la subpartida 2918.19, o desde cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2918.17 o 2918.18; o  Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2918.19 desde el ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19, o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.17 o 2918.18.
2918.21 – 2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91 – 2918.99	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2919.10 – 2919.90	Un cambio a la subpartida 2919.10 a 2919.90, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2920.11 – 2920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2920.90 – 2921.11	Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el dietilamina y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2921.21 2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.45 desde cualquier otra subpartida.
2921.46 – 2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2921.51 – 2922.12	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2922.12 desde cualquier otra subpartida.
2922.14 – 2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2922.21	Un cambio a la subpartida 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2922.31 – 2922.39	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2922.41 – 2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 desde cualquier otra subpartida.

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten marks*

2922.44 – 2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 desde cualquier otra subpartida.
2923.10 – 2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 desde cualquier otra subpartida.
2924.11 – 2924.19	Un cambio a subpartida 2924.11 a 2924.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 desde cualquier otra subpartida.
2924.23	Un cambio a ácido 2 – acetamidobenzóico (ácido N – acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 desde sus sales de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a sales de la subpartida 2924.23 desde ácido 2 – acetamidobenzóico (ácido N – acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o desde cualquier otra subpartida.
2924.24 – 2924.29	Un cambio a subpartida 2924.24 a 2924.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 desde cualquier otra subpartida.
2925.12 – 2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2925.21 – 2925.29	Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2926.10 – 2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 desde cualquier otra subpartida.
2926.30 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2927.00 – 2930.40	Un cambio a la subpartida 2927.00 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.60 – 2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.60 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2931.10 – 2931.90	Un cambio a la subpartida 2931.10 a 2931.90 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2932.94	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 desde cualquier otra subpartida.
2932.95 – 2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2933.11 – 2933.32	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 desde cualquier otra subpartida.
2933.33 – 2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.41 – 2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.52 – 2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.55 – 2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2933.61 – 2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 desde cualquier otra subpartida.
2933.72 – 2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.

*A A*

*al*

*F*

*mmE*

*7*



2933.91 – 2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 desde cualquier otra subpartida, fuera de este grupo.
2934.10 – 2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 desde cualquier otra subpartida.
2934.91 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2935.10 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2935.10 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.
2936.90	Un cambio de la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las provitaminas sin mezclar, un cambio dentro de esta subpartida.
2937.11 – 2938.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	Un cambio a los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida, excepto desde el capítulo 13; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida o desde concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 desde cualquier otra subpartida o de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11, excepto desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.11.
2939.20 – 2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.20 a 2939.42 desde cualquier otra subpartida.
2939.43 – 2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2939.51 – 2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
2939.61 – 2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 desde cualquier otra subpartida.
2939.71 – 2939.79	Un cambio a la subpartida 2939.71 a 2939.79, desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo;  Un cambio a la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.79 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.79; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2939.79 desde la nicotina y sus sales de la subpartida 2939.79.
2939.80	Un cambio a la subpartida 2939.80 desde cualquier otra subpartida.
2940.00 – 2942.00	Un cambio a la subpartida 2940.00 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos</b>
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>
--------------------	---

Notas de Capítulo 32:

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

1. **Soluciones Valoradas:** las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

2. **Separación de isómeros:** confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b>
--------------------	--

Notas de capítulo 33:

Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.
---------------	--

<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b>
3401.11 – 3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
34.03 – 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 35</b>	<b>Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas</b>
35.01 – 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 36</b>	<b>Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</b>
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 37</b>	<b>Productos fotográficos o cinematográficos</b>
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 38</b>	<b>Productos diversos de las industrias químicas</b>
38.01 – 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.99	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.99 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Los bienes de esta partida deben ser totalmente obtenidos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.01.
38.26	Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas*

<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus manufacturas</b>
40.01	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
40.02 – 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.

*Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa*

<b>Capítulo 41</b>	<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>
41.01 – 41.02	Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a la partida 41.03 desde cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, de la partida 41.03 o desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al "wet blue", no originarios.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 42</b>	<b>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</b>
42.01 – 42.03	Un cambio a la partida 42.01 a 42.03 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.
42.05	Un cambio a la partida 42.05 desde cualquier otra partida, permitiéndose para artículos de usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes, un cambio dentro de esta partida.
42.06	Un cambio a la partida 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

<b>Capítulo 43</b>	<b>Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</b>
43.01 – 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

*Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería*

<b>Capítulo 45</b>	<b>Corcho y sus manufacturas</b>
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 46</b>	<b>Manufacturas de espartería o de cestería</b>
46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

*Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones*

<b>Capítulo 47</b>	<b>Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)</b>
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 48</b>	<b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón</b>
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otra partida.
48.02	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 150 mm de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida;  Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 360 mm y el otro lado no superior a 150 mm, de la partida 48.02, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 360 mm y el otro lado superior a 150 mm, de la partida 48.02 o de cualquier otra partida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.02 de cualquier otra partida.
48.03 – 48.09	Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.12 – 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 – 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 – 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.61 – 4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.70 desde cualquier otra partida.
4823.90	Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 4823.90; o desde cualquier otra partida; o  Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 o desde cualquier otra partida.

*Handwritten signature*

*Handwritten initials and signature*

Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

*Sección XI Materias textiles y sus manufacturas*

Capítulo 50	Seda
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	Algodón
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.

*Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello*

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

*Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas*

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 – 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten marks]*

6812.80	Un cambio a la subpartida 6812.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados; papel, cartón y fieltro; láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos); crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilados; cuerdas y cordones, incluso trenzados; tejidos incluso de punto y demás productos de crocidolita, un cambio dentro de esta subpartida.
6812.91 - 6812.93	Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.99	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida; Un cambio a hilados o hilos de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a tejidos o tejidos de punto de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados o hilos, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos o tejidos de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 69</b>	<b>Productos cerámicos</b>
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 70</b>	<b>Vidrio y sus manufacturas</b>
70.01 - 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
70.19	Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

*Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas*

<b>Capítulo 71</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b>
71.01 - 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

*Sección XV Metales comunes y sus manufacturas*

<b>Capítulo 72</b>	<b>Fundición, hierro y acero</b>
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.10 - 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.

*A A*

*R  
WZ  
Q  
7*

7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
72.18 - 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de fundición, hierro o acero</b>
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.09 - 73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida.
73.16 - 73.20	Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 74</b>	<b>Cobre y sus manufacturas</b>
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 75</b>	<b>Níquel y sus manufacturas</b>
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus manufacturas</b>
76.01 - 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.08 - 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.11 - 76.16	Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 78</b>	<b>Plomo y sus manufacturas</b>
78.01 - 78.04	Un cambio a la partida 78.01 a 78.04 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 79</b>	<b>Cinc y sus manufacturas</b>
79.01 - 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida.
79.05	Un cambio a la partida 79.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 80</b>	<b>Estaño y sus manufacturas</b>
80.01 - 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otra partida.
80.07	<p>Un cambio a chapas, hojas y tiras, de estaño de espesor superior a 0.2 mm. de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a la partida 80.07 desde chapas, hojas y tiras, de estaño de espesor superior a 0.2 mm. de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a la partida 80.07 desde hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte); polvo y escamillas. de estaño de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida;</p>

*Handwritten marks: a stylized 'A' and a signature.*

*Handwritten marks: a large 'P', a signature, and a checkmark.*

	Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la partida 80.07 desde tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 81</b>	<b>Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias</b>
8101.10	Un cambio a la subpartida 8101.10 desde cualquier otra subpartida.
8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.
8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.
8101.99	Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a la subpartida 8101.99 desde barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.
8102.10	Un cambio a la subpartida 8102.10 desde cualquier otra subpartida.
8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.94 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.
8102.95 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.94.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20 – 8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra subpartida.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.

*A A*

*R*  
*and*  
*Q*  
*J*



8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.20.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida
8110.10 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.10 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
8111.00	Un cambio a la subpartida 8111.00 desde cualquier otra subpartida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21 – 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
8112.51 – 8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.51 a 8112.52 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.99;  Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.99;  Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.92 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.99; o  Un cambio a la subpartida 8112.92 desde vanadio de la subpartida 8112.92 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.99.
8112.99	Un cambio a germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de germanio de la subpartida 8112.92;  Un cambio a la subpartida 8112.92 desde germanio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de germanio de la subpartida 8112.92;  Un cambio a vanadio de la subpartida 8112.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8112.99 o de cualquier otra subpartida; excepto de vanadio de la subpartida 8112.92; o  Un cambio a la subpartida 8112.99 desde vanadio de la subpartida 8112.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de vanadio de la subpartida 8112.92.
8113.00	Un cambio a la subpartida 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

*A* *A*

*R*  
*al* *ms*  
*7*

<b>Capítulo 82</b>	<b>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común</b>
82.01 – 82.10	Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13 – 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 83</b>	<b>Manufacturas diversas de metal común</b>
83.02 – 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
83.06 – 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
83.09 – 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

<b>Capítulo 84</b>	<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>
8401.10 – 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 – 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
84.10 – 84.11	Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida.

8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8413.91 – 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.80, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8414.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8415.10 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
84.17	Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida.
8418.10 – 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
8418.61 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.39 y 8419.89, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.  Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.

~~✗~~ ✗

R  
Muz  
D  
Z

8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.30 a 8422.40, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.  Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8422.90, un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.23	Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
84.37	Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.

*A* *A*

*Q* *7*

*R*  
*W*

8441.10 -- 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.40 -- 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 -- 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  Exclusivamente para las unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura de la subpartida 8443.31 a 8443.32, un cambio desde cualquier otra partida.
8443.91 -- 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 -- 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48 -- 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 -- 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 -- 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 -- 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8452.90	Un cambio a la partida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 -- 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 -- 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 -- 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 -- 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

*A* *A*

*R*  
*un*  
*el*  
*7*

84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  Exclusivamente para las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.29, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.  Exclusivamente para las partes de herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8467.91 a 8467.99, un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.21 – 8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 desde cualquier otra partida.
8473.40 – 8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles de la subpartida 8476.90.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.

R

Mude

OL

7

~~A~~ \*

8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84	Un cambio a la partida 84.84 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8486.10 – 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación cumpliendo con un valor de contenido regional no menor de 30%.

<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>
85.01 – 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 – 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose para cabezas elevadoras electromagnéticas, un cambio dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.06	Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida.
8508.11 – 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
85.14	Un cambio a la partida 85.14 desde cualquier otra subpartida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la partida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90.
8516.71 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.80 – 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8517.61 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  Exclusivamente para los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la partida 8517.61 un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

R

mu

Q

7

~~\*~~ \*



8517.62 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.62 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o  Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
8523.21 – 8523.51	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52	Un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  Exclusivamente para las partes de las tarjetas inteligentes “smart cards”, de la subpartida 8523.52, un cambio desde cualquier otra partida.
8523.59	Un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8523.59 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. El proceso de grabar confiere origen.
85.25 – 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.42 – 8528.71	Un cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.71 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.42 a 8528.71 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.  Exclusivamente para monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura, un cambio desde cualquier otra partida.
8528.73	Un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.73 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.

8532.10 – 8533.90	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.50	Un cambio a la subpartida 8539.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra subpartida.
8540.11 – 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 – 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida, excepto para microestructuras electrónicas <sup>2</sup> .
85.44 – 85.47	Un cambio a la partida 85.44 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otra partida, excepto para partes eléctricas de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 <sup>3</sup> .

*Sección XVII Material de transporte*

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.06	Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.

<sup>2</sup> Para este producto ver reglas de origen específicas bilaterales

<sup>3</sup> Para este producto ver reglas de origen específicas bilaterales

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large '7', a signature, and another '7'.

<b>Capítulo 88</b>	<b>Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes</b>
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 89</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes</b>
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

*Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos*

<b>Capítulo 90</b>	<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>
90.01 – 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
9004.10 – 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.30 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.

*Handwritten mark*

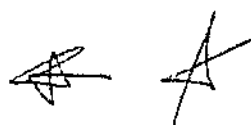
*Handwritten mark*

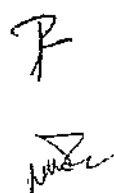
*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten marks*

9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.









9028.10 – 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 91</b>	<b>Aparatos de relojería y sus partes</b>
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 92</b>	<b>Instrumentos Musicales; sus partes y accesorios</b>
92.01 – 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

*Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios*

<b>Capítulo 93</b>	<b>Armas, municiones; y sus partes y accesorios</b>
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

*Sección XX Mercancías y productos diversos*

<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 95</b>	<b>Juguetes, juegos y artículos para el recreo o para el recreo o deporte; sus partes y accesorios</b>
95.03 – 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

*(Handwritten marks: a star and a scribble)*

*(Handwritten marks: a large '7', a signature, and a scribble)*

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10 – 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida.
96.14 – 96.16	Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida.
96.17 – 96.18	Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor contenido regional no menor a 30%.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.
96.20	Un cambio a la partida 96.20 desde cualquier otra partida.

*Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades*

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 – 97.05	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.

*OS*

*AR* *A*

*MUR*

*Z*